

NORMATIVA PARA REGULAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EXTRAORDINARIOS.*
(CODIFICACIÓN NO OFICIAL)†

ACUERDO No. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A
Montserrat Creamer Guillén
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que son deberes primordiales del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación*”;

Que, los artículos 26 y 27 de la norma constitucional prescribe que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir. Las personas, la familia y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el artículo 35 de la Carta Magna prevé atención prioritaria para las personas con doble vulnerabilidad, entre las que se encuentra la población con escolaridad inconclusa y/o rezago educativo, aspecto que amerita la urgente intervención del Estado;

Que, el artículo 47 numerales 7 y 8 de la norma constitucional prescribe que “*el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos (...)*”;

Que, Que, el artículo 343 de la Constitución de la República manifiesta que el sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión

* Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00057-A, de 23 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 22 de octubre de 2019 y su reforma subsiguiente efectuada a través de:

- Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00037-A de 24 de julio de 2020.

† Elaborada por la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa del Ministerio de Educación; actualizada al 27 de julio de 2020.

intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 344 inciso segundo de la Carta Magna prescribe: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República prevé, entre otras, las siguientes responsabilidades del Estado: *“(...) 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación (...) 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo; y, 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales”*;

Que, el artículo 26 numerales 1 y 2 de la Declaración de los Derechos Humanos establece: *“(...) que toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental (...) la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (...)”*;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), dispone que la actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales que son fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: universalidad, igualdad de género, flexibilidad, investigación, construcción y desarrollo permanente de conocimientos; calidad y calidez, equidad e inclusión, obligatoriedad, pertinencia, entre otros;

Que, los artículos 4 y 5 de la LOEI, determinan que la Educación es un derecho humano fundamental, garantizado en la Constitución de la República, por lo tanto se configura como una obligación ineludible e inexcusable del Estado, garantizar el derecho a la educación, a los habitantes del territorio ecuatoriano y su acceso universal a lo largo de la vida, para lo cual generará condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y egresar de los servicios educativos;

Que, el artículo 6 literales a), i), j) y s) de la LOEI, establece como obligación del Estado en materia educativa, garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad *“(...) que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; impulsar procesos de educación permanente para personas adultas y la erradicación del analfabetismo puro, funcional y digital y la superación del rezago educativo; garantizar la alfabetización digital y el uso de las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo (...); definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución, respectivamente”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural manda que la Autoridad Educativa Nacional, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República; su protección y restitución, respectivamente;

Que, los artículos 37, 38 y 39 de la norma ídem, establecen que el Sistema Nacional de Educación comprende los diversos tipos, niveles y modalidades educativas, además de los programas del proceso educativo; ofrece la educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística; con tres niveles: educación inicial, básica y bachillerato;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que el Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: presencial, semipresencial y a distancia, cada una con sus características particulares;

Que, el artículo 50 de la LOEI prevé que la educación para personas con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente, mantiene el enfoque curricular, con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de esta; y que el Estado, garantiza el acceso universal a la educación, impulsa políticas y programas especiales y asigna los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presentan dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demandan intervenciones compensatorias;

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina que *“la Autoridad Educativa nacional dictará toda la normativa necesaria para el cabal funcionamiento de los centros infantiles, sus programas, servicios y costos, en consideración a las particulares características de estos servicios”*;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades, manda: *“la autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada”*;

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que las instituciones educativas pueden realizar propuestas innovadoras y presentar proyectos tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, siempre que tengan como base el currículo nacional; su implementación se realiza con previa aprobación del Consejo Académico del Circuito y la Autoridad Zonal correspondiente;

Que, el artículo 23 inciso segundo del Reglamento General a la LOEI prescribe que: *“La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”*;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en sus artículos 24, 25 y 26, establecen que la modalidad presencial es aplicada en procesos de alfabetización, post-alfabetización y en programas de educación no escolarizada; en tanto que las modalidades semipresencial y a distancia se ofrecen solamente a personas de quince y más años de edad. Esta última se ofertará en lugares donde no exista cobertura pública presencial o semipresencial. En el caso de las modalidades semipresencial y a

distancia, los estudiantes deben, además, aprobar exámenes nacionales estandarizados para la obtención de certificados y títulos;

Que, el artículo 231 del Reglamento ídem establece que las personas con escolaridad inconclusa son aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0067-13-A de 08 de abril de 2013, fue expedida la normativa sobre la aplicación de la opción de Educación en Casa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 309 de 26 de agosto de 2013, fue expedida la normativa que regula a los Centros de Apoyo Tutoriales (CAT);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00034-A de 28 de julio de 2014, fue expedida la normativa de educación para personas con escolaridad inconclusa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00034-A de 19 de abril de 2016, fue delegado *“el Subsecretario/a de Educación del Distrito Metropolitano de Quito de esta Cartera de Estado para que, a nombre y en representación del Ministerio de Educación, previo cumplimiento de lo dispuesto en las leyes pertinentes y normativa aplicable vigente, suscriba las Resoluciones de autorización de creación y funcionamiento inicial y renovación de permisos de funcionamiento de las instituciones educativas y centros de apoyo tutorial de la Unidad Educativa Fiscomisional “José María Vélaz s.j” regentados por el Instituto Radiofónico de Fe y Alegría - IRFEYAL en base a los informes técnicos necesarios que para el efecto envíe la autoridad del Nivel de Gestión Zonal de Educación en donde funcione dicha institución Educativa.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A de 11 de mayo de 2017 y Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A de 20 julio de 2017, establecieron el Currículo Integrado de Alfabetización; y, las adaptaciones curriculares del Subnivel de Básica Superior de Educación General Básica y Nivel de Bachillerato para la Educación Extraordinaria de Personas con Escolaridad Inconclusa con sus respectivas cargas horarias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00055-A de 21 de mayo de 2018, fue expedida la Normativa para la Regularización de los Procesos diferenciados de Gestión y Atención en Instituciones Educativas Especializadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró a la señora Monserrat Creamer Guillén como Ministra de Educación;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-VGE-2019-00089-M de 17 de junio de 2019, dirigido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Viceministerio de Gestión Educativa, emitió el Informe Técnico No. DNEPEI-SEEI-2018-VU-0007 de 14 de junio de 2019, el mismo que concluye: *“Conforme lo determinado en la normativa nacional e internacional, para generar cumplimiento eficiente y eficaz con el derecho de garantizar el acceso y permanencia en la educación es necesario que mediante Acuerdo Ministerial se regule lo pertinente a la educación extraordinaria, ofertada por esta Cartera de Estado”*;

Que, es deber del Ministerio de Educación, como ente rector del Sistema Educativo Nacional, cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

garantizando la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias, velando siempre por el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y adultos de las instituciones educativas en todos sus niveles; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

**Expedir la NORMATIVA PARA REGULAR LOS SERVICIOS
EDUCATIVOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente instrumento regulan la prestación de servicios de educación inicial, básica y bachillerato extraordinario, de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal, municipal, fiscomisional y particular a nivel nacional, que oferten educación extraordinaria.

Artículo 2.- Objeto. - Regular la educación extraordinaria en los niveles educativos inicial, general básica y bachillerato; y, en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, según corresponda, en jornadas matutina, vespertina o nocturna, en función de las necesidades propias e intereses de la población a la que se oferta la atención educativa a lo largo de la vida.

Artículo 3.- Alcance de la educación extraordinaria. - Se considera educación extraordinaria al servicio educativo que atiende a personas con necesidades educativas especiales como: personas con escolaridad inconclusa, personas con discapacidad en establecimientos educativos especializados; y, a todos aquellos servicios que, aplicando la normativa vigente, se identifiquen como tal.

Artículo 4.- Modalidades de educación escolarizada extraordinaria. - Existen tres modalidades para la educación extraordinaria:

1. **Presencial:** Es aquella que, para su aprobación, requiere de la asistencia regular a un establecimiento educativo, durante su período lectivo correspondiente.
2. **Semipresencial:** Es aquella en la que el aprendizaje se produce a través de la combinación equilibrada y eficiente de actividades in situ y/o virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación para organizar los componentes de docencia de aprendizaje práctico y autónomo.
3. **A distancia:** Es aquella en la que, el componente de docencia, el de prácticas de aplicación y experimentación de los aprendizajes y el de aprendizaje autónomo, están mediados por el uso de tecnologías y entornos virtuales bajo plataformas de interacción, y por la articulación de múltiples recursos didácticos (físicos y/o digitales). Para su desarrollo, es fundamental la labor docente y técnico docente con la tutoría sincrónica y asincrónica, y el respaldo administrativo-organizativo de una estrategia de apoyo.

Artículo 5.- De los estándares en la calidad de la educación extraordinaria. - La Autoridad Educativa Nacional emitirá lineamientos sobre los estándares de calidad educativa de la educación extraordinaria.

Artículo 6.- Adaptaciones curriculares. - Es un proceso continuo de adecuaciones, acomodaciones y ajustes que realiza la institución, el docente o el equipo multidisciplinario, a los elementos básicos y/o de acceso al currículo para dar respuesta a las necesidades educativas de los estudiantes de educación extraordinaria. Se establecen tres Grados de Adaptaciones Curriculares:

Grado 1.- Las modificaciones se realizan en los siguientes aspectos: espacio, recursos o materiales, infraestructura, temporalización, comunicación.

Grado 2.- Se modifican los elementos la metodología y la evaluación, los objetivos educativos y criterios de desempeño pueden ser iguales a los de su clase.

Grado 3.- Se modifican los elementos del currículo que son: objetivos, destrezas y contenidos.

CAPÍTULO II SERVICIOS EDUCATIVOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 7.- Los servicios de educación extraordinaria son:

a) Servicio de atención familiar para la primera infancia (SAFPI): Servicio Educativo Extraordinario en el Nivel de Educación Inicial para niños y niñas de 3 a 4 años.

b) Nivelación y Aceleración Pedagógica (NAP): Servicio Educativo Extraordinario en el Nivel de Educación General Básica para niños, niñas y adolescentes, de 8 a 18 años, en condición de rezago educativo o con necesidades educativas específicas.

c) Educación en casa: Es un servicio educativo de carácter excepcional, aplicable a la educación básica y bachillerato.

d) Servicio Educativo Extraordinario en Educación Especializada e Inclusiva para niños, niñas, adolescentes y jóvenes: Servicio Educativo para personas con necesidades educativas asociadas a la discapacidad, en edad escolar de 3 a 20 años en instituciones de educación especializada.

e) Servicio Educativo Extraordinario para Jóvenes y Adultos con Escolaridad Inconclusa: Servicios educativos para personas jóvenes y adultas de 15 años en adelante, que no han concluido su proceso de educación regular hasta el nivel de bachillerato y presentan rezago educativo de 3 o más años.

Artículo 8.- Servicio de atención familiar para primera infancia -SAPFI.- - Es un servicio educativo de educación inicial, alternativa y flexible para la inclusión de la población que vive en zonas rurales o de mayor dispersión geográfica y poblacional que no accede a los servicios de educación ordinaria, para la atención de niños y niñas de 3 y 4 años de edad.

Artículo 9.- Nivelación y aceleración pedagógica para niños, niñas y adolescentes de 8 a 18 años en condición de rezago educativo. - Es un servicio educativo dirigido a

niñas, niños y adolescentes de entre 8 y 18 años de edad, que se encuentran en condición de rezago educativo con dos (2) o más años al respecto de la edad escolar sugerida por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 10.- Educación en casa. - Es un servicio educativo de carácter excepcional, aplicable a la educación básica y bachillerato, por la que los padres de familia o representantes de los estudiantes asumen la responsabilidad de educar directamente o a través de tutores, a sus hijos o representados, con el apoyo y seguimiento de una institución educativa, que regularice y garantice su educación.

“El costo de pensión y matrícula del servicio de educación en casa estará atado al costo de la educación que determinó el valor de pensión y matrícula para la institución educativa ya existente, para lo cual, la institución educativa se ubicará en el mismo rango designado en su última resolución de costos del año lectivo correspondiente y los valores se fijarán en un 30% de los valores autorizados en dicha resolución.

El valor de matrícula se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”

(Nota: Texto agregado de conformidad con el artículo Único de la reformatoria expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00037-A, de 24 de julio de 2020)

Artículo 11.- Educación especializada e inclusiva. - La educación extraordinaria especializada e inclusiva está orientada a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad (moderada, severa o profunda) y que requieren de servicios especializados.

Para el efecto se cuenta con el Modelo Nacional de Gestión y Atención para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad de las instituciones educativas especializadas y el Modelo Educativo Nacional Bilingüe Bicultural para Personas con Discapacidad Auditiva.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá los diferentes modelos para la adecuada atención conforme a las necesidades educativas especiales de los diferentes tipos de discapacidad.

Artículo 12.- Escolaridad inconclusa. - Los servicios educativos son de alfabetización, post alfabetización, básica superior y bachillerato, mismas que se pueden ofrecer en modalidad presencial, semipresencial y a distancia, de conformidad con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

En lo referente al Bachillerato Intensivo, se podrá optar por el Bachillerato General Unificado y el Bachillerato con Mención Técnica, conforme los lineamientos técnicos emitidos para el efecto.

Artículo 13. - Implementación de la educación extraordinaria. - Las instituciones educativas con educación extraordinaria implementarán, de acuerdo con las necesidades de los estudiantes, los servicios definidos por la Autoridad Educativa Nacional dentro del presente Acuerdo.

La implementación de la educación extraordinaria es regulada por la Autoridad Educativa Nacional y se aplicará en las Instituciones Educativas públicas y privadas del país de acuerdo a las normas técnicas emitidas para este fin.

CAPÍTULO III
MODELO DE GESTIÓN ACADÉMICO DE LAS MODALIDADES
EXTRAORDINARIAS

Artículo 14.- De la autorización de creación, ampliación y renovación. - Las instituciones educativas que se encuentren en condiciones de prestar uno o varios de los servicios educativos extraordinarios contenidos en el presente Acuerdo Ministerial, deberán solicitar autorización para la creación, ampliación o renovación de la prestación de esos servicios al nivel desconcentrado competente, previo al cumplimiento de los requisitos determinados en los instructivos expedidos por la Autoridad Educativa Nacional y conforme a la oferta de educación extraordinaria.

Artículo 15. - Designación de cargos directivos. - La designación de cargos directivos, así como sus atribuciones y responsabilidades estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General de aplicación y demás disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Las Instituciones Educativas Especializadas (IEE) de todo sostenimiento deberán designar directivos, en función de la aplicación de equivalencias por tipo de discapacidad de los estudiantes atendidos en el establecimiento según lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 16.- Personal docente. - En las instituciones públicas y fiscomisionales los docentes serán seleccionados y vinculados al establecimiento educativo de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y las especificidades que demanden cada uno de los servicios educativos extraordinarios conforme a los lineamientos, modelos, instructivos o normas técnicas correspondientes.

Artículo 17.- De los departamentos de Consejería Estudiantil. - Todas las instituciones educativas extraordinarias deberán contar con el servicio del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE).

Las autoridades institucionales serán las encargadas de la organización y funcionamiento de los Departamentos de Consejería Estudiantil de conformidad con el modelo de funcionamiento emitido para el efecto.

Las autoridades institucionales de las instituciones educativas que presten el servicio de Educación Extraordinaria y que se encuentran enlazadas a los DECE núcleo, deberán verificar que el servicio para su institución conste en la planificación del DECE núcleo.

Artículo 18.- Del acceso a los servicios educativos extraordinarios. - Los procesos de homologación, acreditación y su consecuente ubicación se realizarán por el personal del Distrito Educativo que corresponda, conforme la normativa secundaria emitida para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

Si el estudiante que debe rendir el examen de ubicación para los servicios en educación especializada se encuentra en proceso de aprestamiento, lo deberá rendir al finalizar el período lectivo, siendo responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional la garantía de regularizar la inscripción del estudiante para el siguiente año escolar.

Artículo 19.- Matrícula. - La matrícula es el registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en un establecimiento educativo durante un año

lectivo. Las instituciones educativas privadas deberán reportar a la Autoridad Educativa Nacional, y al inicio de cada año lectivo, la nómina de estudiantes matriculados, misma que deberá ser actualizada cada vez que se registre un ingreso durante el año lectivo a través del sistema establecido para el efecto.

Artículo 20.- Exámenes. - El examen supletorio, remedial y de gracia en la educación extraordinaria estará regulado en la norma técnica específica de cada servicio educativo del presente acuerdo.

Artículo 21.- Proyecto Educativo Institucional PEI. - Las instituciones educativas con educación extraordinaria elaborarán su PEI conforme el instructivo definido por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de que la institución educativa brinde educación ordinaria, el PEI considerará los servicios educativos extraordinarios.

Artículo 22.- Planificación Curricular Institucional. - La Planificación Curricular Institucional -PCI- es un componente del PEI y su elaboración es responsabilidad de la autoridad educativa, docentes y equipo multidisciplinario de la institución educativa. En este se concretan las intenciones de la institución educativa en relación con el componente curricular y la población que atienden. Se realizará conforme lo determina la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 23.- Titulación. - Para el proceso de titulación de la educación extraordinaria se aplicará lo contenido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. Es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar las adecuaciones técnicas pertinentes para las condiciones de la población beneficiaria en los servicios y modalidades expresadas en el presente Acuerdo.

En aquellos casos en los que el estudiante no cuente con calificaciones de los períodos escolares anteriores, imposibilitando el cálculo de su promedio académico, el estudiante deberá rendir un examen de ubicación de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aplicación del presente Acuerdo, dentro del territorio de su jurisdicción, estará a cargo de la Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales de Educación y Direcciones Distritales de Educación, así como a los rectores y directores de los establecimientos educativos.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de sus diferentes Direcciones es responsable del desarrollo y seguimiento de la normativa secundaria que la regule. Las Direcciones Distritales son responsables del proceso de implementación, seguimiento y asesoramiento de la educación extraordinaria en territorio.

TERCERA.- Las Subsecretarías de Educación y Coordinaciones Zonales serán responsables de gestionar los recursos asignados para garantizar los servicios de la educación extraordinaria en cada uno de los Distritos a su cargo. Asimismo, serán responsables del monitoreo, seguimiento, y evaluación de las instituciones educativas de su jurisdicción.

CUARTA. - La Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, a través de la Dirección de Asesoría a la Gestión y Dirección de Auditoría Educativa, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, incluirá en sus modelos de gestión la asesoría y seguimiento a la educación extraordinaria establecida en el presente Acuerdo.

QUINTA. - Para la suscripción de las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento inicial y renovación de permisos de funcionamiento de las instituciones educativas y centros de apoyo tutoriales de la Unidad Educativa Fiscomisional "José María Vélaz s.j", regentados por el Instituto Radiofónico de Fe y Alegría-IRFEYAL, deberá el Nivel Desconcentrado de esta Cartera de Estado cumplir con las disposiciones legales establecidas en los artículos 91 y 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el "Instructivo para regular la autorización de creación y funcionamiento de instituciones educativas, renovación de autorización de funcionamiento y ampliación de servicio de educación extraordinaria en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular".

SEXTA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Coordinación General de Gestión Estratégica, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, y la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, coordinarán el desarrollo e implementación del sistema de información en el que se registren los siguientes datos: inscripción, matrícula, registro de calificaciones, emisión de promociones, emisión de certificados y titulación, a fin de que las instituciones educativas, niveles distritales y zonales registren la información de la gestión estudiantil de la educación extraordinaria.

SEGUNDA. - La Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva, a través de sus Direcciones, en el plazo de 90 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, expedirán los instructivos, modelos, lineamientos o normas técnicas para la implementación y seguimiento de la educación extraordinaria.

TERCERA. - La Subsecretaría de Desarrollo Profesional, en el plazo de 60 días a partir de la emisión del presente instrumento, definirá los perfiles de los docentes para educación extraordinaria.

CUARTA. - La Coordinación General de Planificación, en el plazo de 60 días a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, emitirá los lineamientos para la planificación territorial de la educación extraordinaria.

QUINTA. - Los Centros de Apoyo Tutoriales (CAT), en el plazo de sesenta (60) días a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberán efectuar los trámites que sean necesarios ante las Direcciones Distritales de Educación y sus Niveles Zonales respectivos, a fin de convertirse en extensiones educativas, en estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el "Instructivo para regular la autorización de creación y funcionamiento de instituciones educativas, renovación de autorización de funcionamiento y ampliación de servicio de educación extraordinaria en instituciones educativas de sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional y particular".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - La expedición del respectivo lineamiento, modelo, instructivo y/o norma técnica relacionada con un servicio de educación extraordinaria, causará la derogatoria inmediata de el/los Acuerdos Ministeriales que se relacione con su contenido, conforme se detalla a continuación:

Normativa sobre la aplicación de la opción Educación en Casa - Acuerdo Ministerial No. 0067-13-A de 08 de abril de 2013;

Normativa de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa - Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00034-A de 28 de julio de 2014;

Currículo Integrado de Alfabetización, y las adaptaciones curriculares del Subnivel de Básica Superior de Educación General Básica y Nivel de Bachillerato para la Educación Extraordinaria de Personas con Escolaridad Inconclusa con sus respectivas cargas horarias - Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00040-A de 11 de mayo de 2017; y, Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00067-A de 20 julio de 2017;

Normativa para la regularización de los procesos diferenciados de gestión y atención en instituciones educativas especializadas - Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00055-A de 21 de mayo de 2018.

SEGUNDA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00034-A de 19 de abril de 2016.

TERCERA. - Fenecido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Quinta, deróguese el Acuerdo Ministerial No. 309 de 26 de agosto de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Agosto de dos mil diecinueve.

[FIRMA]

SRA. MARÍA MONSERRAT CREAMER GUILLÉN
MINISTRA DE EDUCACIÓN